

ARTÍCULO 4.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, el uno de septiembre de dos mil cinco.

PORFIRIO LOBO SOSA
Presidente

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ A.
Secretario

GILLIAM GUIFARRO MONTES DE OCA
Secretaria

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., de septiembre de 2005.

RICARDO MADURO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS.

WILLIAM CHONG WONG

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DEFENSA NACIONAL.

FEDERICO BREVE TRAVIESO

**Secretaría de Estado en los
Despachos de Obras Públicas,
Transporte y Vivienda**

ACUERDO No. 00674

27 de octubre, 2005

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República establece que: "Honduras es un Estado de derecho, soberano, constituido como República libre, democrática e independiente para asegurar a sus habitantes el goce de la justicia, la libertad, la cultura y el bienestar económico y social", asimismo que "El ejercicio de las actividades económicas corresponde primordialmente a los particulares. Sin embargo, el Estado por razones de orden público e interés social, podrá reservarse el ejercicio de determinadas industrias básicas, explotaciones y servicios de interés públicos y dictar medidas y leyes económicas, fiscales y de seguridad pública, para encauzar, estimular, supervisar,

orientar y suplir la iniciativa privada, con fundamento en una política racional y planificada".

CONSIDERANDO: Que la Ley General de la Administración Pública en el marco de las atribuciones de cada Secretaría de Estado, confiere a la de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI), lo concerniente a la formulación, coordinación, ejecución y evaluación de las políticas relacionadas al urbanismo y del transporte entre otras.

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional de la República mediante Decreto No. 217-2004 de fecha 29 de diciembre del 2004, publicado en "La Gaceta" Diario Oficial de la República en su edición No. 30,619 el 10 de febrero de 2005, aprobó reformar el Artículo 1 de la Ley de Transporte Terrestre, en el sentido que: "El transporte terrestre remunerado que se presta en vehículos impulsados por una fuerza interna o externa, según sea el caso, automotora, física, electromotora o de cualquier otra tecnología diferente que a futuro pudiese incorporarse constituye un servicio público del Estado, que podrá ser prestado directamente por éste o por personas naturales o jurídicas a quienes expresamente autorice de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos. Se exceptúa de esta disposición el transporte ferroviario" y su aplicación compete a esta Secretaría de Estado, por medio de la Dirección General de Transporte. Sus disposiciones son de orden público y obligan a todas las personas y, en consecuencia, no podrán eludirse ni modificarse por convenciones de los particulares. Igualmente establece que: "La Dirección General de Transporte, tendrá entre otras, las siguientes atribuciones: a) ... b) ... c) Regular los servicios de transporte de pasajeros y carga y velar porque estos se presten en las mejores condiciones de continuidad, regularidad, eficiencia, seguridad, comodidad e higiene".

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional en el Decreto anteriormente relacionado, estableció que: "Quedan sin

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

RAÚL OCTAVIO AGÜERO
Gerente General

MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ CASTILLO
Supervisión y Coordinación

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 230-4956
Administración: 230-6767
Planta: 230-3026

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

ningún valor y efecto jurídico las disposiciones que en materia de transporte terrestre, hagan referencia únicamente a la prestación del servicio de taxis mediante vehículos automotores que tengan cuatro (4) ruedas con un número de asientos para cuatro (4) o más pasajeros, tampoco valdrán las demás que se contradigan con las disposiciones de reforma de ley, aunque ambas versen sobre la misma materia".

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la consideración que antecede, es imprescindible e impostergable la elaboración de una normativa reglamentaria adecuada para la debida regulación de la explotación del servicio del transporte público de pasajeros por medio de vehículos automotores de menos de cuatro ruedas (mototaxis), para su organización y obtención de los respectivos permisos de Explotación y Certificados de Operación. En tal sentido, es necesario adecuar y regular, por medio de una norma Reglamentaria, la prestación de este servicio a los alcances de la Legislación vigente, dotándose así a la autoridad competente de los mecanismos necesarios para garantizar un servicio eficiente, seguro y ordenado a la población nacional usuaria de este tipo de vehículos, que han venido a abaratar los costos de transporte al interior de las comunidades de la población usuaria, lo que ya representa una solución frente a los constantes incrementos a los combustibles y sus derivados, representando un impacto positivo a la economía nacional.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Procedimiento Administrativo establece que la Procuraduría General de la República deberá conocer los Acuerdos que emita el Presidente Constitucional de la República y dictaminar sobre los mismos; y que el presente Reglamento fue turnado oportunamente a esa Institución del Estado, pronunciándose ésta favorablemente respecto del mismo.

POR TANTO: En el uso de las facultades de que está investido y en aplicación de los Artículos 1, 245 numerales 2) y 11), 246, 247, 248 y 332 de la Constitución de la República; 29, 116, 118 numeral 2) y 119 numeral 2) de la Ley General de la Administración Pública; 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1 reformado, 3 párrafo segundo, 6, 9 literales c), d) y q) de la Ley de Transporte Terrestre; 1 del Reglamento de la Ley de Transporte Terrestre; y, Decreto Ejecutivo Número PCM-098-99.

ACUERDA:

Aprobar el presente,

REGLAMENTO ESPECIAL PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS Y CARGA EN VEHÍCULOS DE MENOS DE CUATRO RUEDAS (MOTOTAXIS)

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETIVO, FINALIDAD Y ALCANCE

Artículo 1.—El presente Reglamento tiene por objeto regular los aspectos técnicos y administrativos que norman la actividad del transporte público especial de pasajeros y carga en vehículos de menos de cuatro ruedas (mototaxis), garantizando las condiciones óptimas de calidad y seguridad para el servicio especial a favor de los usuarios.

Artículo 2.—La prestación del servicio especial de transporte público de pasajeros y carga en vehículos de menos de cuatro ruedas (mototaxis), será aplicada dentro de la siguiente delimitación territorial: En vías urbanas, entendiéndose estas las calles internas de la localidad y comprendidas dentro del casco urbano establecido por cada municipalidad y suburbanas, es decir, las carreteras secundarias, los caminos vecinales, de acceso o penetración, quedando estrictamente prohibida la circulación de este tipo de vehículos en las carreteras primarias o troncales fuera del casco urbano. La prestación de este servicio especial se promoverá, fomentará y autorizará especialmente en zonas de influencia turística, en cuyo caso la Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda, con la asistencia de la DGT, podrán requerir la participación de la Secretaría de Estado en el Despacho de Turismo y del Instituto Hondureño de Turismo.

CAPÍTULO II

DE LAS DEFINICIONES

Artículo 3.—Para la aplicación del presente reglamento se entenderá por:

- 1. ÁREA DE OPERACIÓN:** Área territorial establecida por la Dirección General de Transporte en la cual autoriza la prestación del servicio especial de Transporte Público de pasajeros y carga en vehículos de menos de cuatro ruedas (mototaxis), a través del Permiso de Explotación.
- 2. CERTIFICADO DE OPERACIÓN:** El documento necesario para operar legalmente un vehículo de menos de cuatro ruedas (mototaxis), para la prestación del servicio especial de transporte público de pasajeros y carga.
- 3. COBERTOR:** Es el vidrio o material transparente ubicado en la parte delantera del vehículo de menos de cuatro ruedas (mototaxis), que posee parabrisas para proteger al Conductor.
- 4. DEPÓSITO:** Local donde se remiten los vehículos por haber incurrido, la persona natural o jurídica propietaria

de la unidad o sus conductores, en infracciones a las disposiciones que regulan el servicio especial, que conlleven como sanción accesoria, la detención y el decomiso de los mismos; pudiendo ser locales de la DGT y sus regionales donde las hubiere o en su defecto las oficinas de la Subdirección General de Tránsito habilitadas a nivel nacional.

5. **DGT:** Es la Dirección General de Transporte.
6. **ESQUELA:** Es el documento mediante el cual un Inspector de Transporte notifica la comisión de una o más infracciones al conductor de una unidad especial, que señala a su vez, día y hora que deberá comparecer el infractor, bien a las oficinas de la DGT y sus regionales donde las hubiere o en su defecto a las oficinas de la Subdirección General de Tránsito habilitadas a nivel nacional.
7. **INSPECTOR DE TRANSPORTE:** Funcionario de la DGT o sus regionales encargado de supervisar, fiscalizar y controlar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Transporte Terrestre, y sus Reglamentos, así como el presente Reglamento Especial.
8. **PERMISO DE EXPLOTACIÓN:** Es el acto administrativo de la DGT, esencialmente revocable, que autoriza la prestación del servicio especial de transporte público de pasajeros y carga, por medio de un vehículo de menos de cuatro ruedas (Mototaxis).
9. **RÓTULO DE IDENTIFICACIÓN:** Es la leyenda que el permisionario debe ubicar en la parte externa superior del vehículo especial, cuya descripción es: "**SERVICIO ESPECIAL**". Luego de haber obtenido su Permiso de Explotación y Certificado de Operación.
10. **SERVICIO ESPECIAL:** Es el servicio público de transporte de pasajeros y carga en vehículos de menos de cuatro ruedas (mototaxis), prestados por persona natural o jurídica, constituida como comerciante y autorizada por la DGT por medio de un Permiso de Explotación y su correspondiente Certificado de Operación.
11. **SUSTITUCIÓN DE VEHÍCULOS:** Procedimiento administrativo mediante el cual el permisionario que presta el servicio especial, solicita a la DGT la sustitución o reemplazo de uno o más de los vehículos de menos de cuatro ruedas, por vehículos de menor antigüedad, nuevos o usados y, en mejores condiciones técnicas que los sustituidos.
12. **TARIFAS:** Valores aprobados por la DGT para remunerar el servicio público de transporte de pasajeros y carga en vehículos de menos de cuatro ruedas (mototaxis).

13. **VEHÍCULOS MENORES DE CUATRO RUEDAS (MOTOTAXIS):** Son vehículos motorizados de menos de cuatro ruedas, utilizados para la prestación del servicio especial de transporte público de pasajeros y carga, provistos de una cabina en la parte posterior, con capacidad para dos personas y, asiento único en la parte delantera para uso exclusivo del conductor, cuya estructura y carrocería cuentan con elementos de protección al usuario, considerándose la posible carga que pueden llevar, los bienes muebles cuyos pesos y dimensiones no excedan de la capacidad del vehículo por razones de seguridad.

14. **VERIFICACIÓN, REVISIÓN TÉCNICO-MECÁNICA DE FUNCIONAMIENTO, PRESENTACIÓN Y LEGALIDAD DEL VEHÍCULO:** Acciones o actividades que a discreción de la DGT se le practicará a las condiciones básicas de carácter físico y mecánico del vehículo especial de menos de cuatro ruedas (mototaxis), documento de propiedad, boleta de revisión, presentación interior y exterior del vehículo, que deben cumplir para la prestación óptima del servicio especial, así como de las condiciones técnicas, de comodidad, seguridad e higiene que deben reunir de conformidad con la Ley y el presente Reglamento.

CAPÍTULO III

DE LA COMPETENCIA

Artículo 4.—Son atribuciones de la DGT:

1. Otorgar el Permiso de Explotación y Certificado de Operación para la prestación del servicio especial de transporte público de pasajeros y carga en vehículo de menos de cuatro ruedas (mototaxis).
2. Renovar, modificar, ampliar y cancelar las autorizaciones otorgadas a través del Permiso de Explotación y Certificados de Operación.
3. Mantener actualizados los registros de personas naturales o jurídicas, propietarios, vehículos y conductores autorizados para prestar el servicio especial.
4. Realizar anualmente la verificación, revisión técnico mecánica de funcionamiento, presentación y legalidad de los vehículos de menos de cuatro ruedas (mototaxis) dedicados a prestar el servicio especial de transporte público de pasajeros y carga.
5. Autorizar el color y los distintivos de identificación para la flota vehicular de las personas naturales o jurídicas autorizadas a prestar el servicio especial y los uniformes de los conductores.
6. Determinar la cantidad de vehículos de menos de cuatro ruedas autorizados para prestar el servicio especial en las

diferentes áreas de operación con el objeto de mantener la proporcionalidad y eficiencia en relación a la demanda de los usuarios.

7. Determinar e imponer las sanciones por infracciones establecidas en la Ley de Transporte Terrestre y su Reglamento de aplicación, las cuales podrán llegar hasta la cancelación de los Permisos de Explotación y Certificados de Operación.
8. Requerir la participación de la Secretaría de Estado en el Despacho de Turismo y del Instituto Hondureño de Turismo, a fin de determinar el área de operación del servicio especial de transporte público de pasajeros y carga en vehículos de menos de cuatro ruedas (mototaxis) cuando se trate de zonas de influencia turística.
9. Las demás establecidas en Ley de Transporte Terrestre, su Reglamento de aplicación y demás normas que rigen sobre la materia.

TÍTULO II

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS AUTORIZACIONES Y RENOVACIONES

Artículo 5.—Para prestar el servicio especial de transporte público de pasajeros y carga en vehículos de menos de cuatro ruedas (mototaxis), se requiere haber obtenido de la DGT el Permiso de Explotación y Certificados de Operación respectivos de conformidad a la Ley de Transporte Terrestre y su Reglamento de aplicación.

Artículo 6.—El Permiso de Explotación otorgado es de carácter institucional y podrá ser transferido sólo en los casos contemplados en la Ley de Transporte Terrestre y sus Reglamentos, su vigencia es de cinco (5) años. La Renovación se otorgará por igual período a solicitud de la parte interesada. Únicamente podrá ser renovado el Permiso de Explotación respecto de los vehículos de menos de cuatro ruedas (mototaxis) que hayan cumplido con el ordenamiento jurídico positivo que rige sobre la materia, con las disposiciones complementarias o adicionales a las disposiciones de este Reglamento, que hayan sido emitidas por la Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda con la asistencia de la DGT, en la prestación del servicio especial, y además que haya pasado y aprobado la verificación, revisión técnico mecánica de funcionamiento, presentación y legalidad del vehículo.

Por cada vehículo destinado al servicio especial de transporte, se extenderá un Certificado de Operación, cuya duración será de tres años y que podrá ser renovado a petición de parte y, el cual

caducará conjuntamente con el Permiso de Explotación. El Certificado de Operación deberá llevar adheridos timbres por valor de quince Lempiras (L. 15.00), a favor del Estado, todo de conformidad a lo establecido en la Ley de Transporte Terrestre y sus Reglamentos.

Artículo 7.—La sola presentación de la solicitud del Permiso de Explotación **NO AUTORIZA** a prestar el servicio especial.

Artículo 8.—El Permiso de Explotación contendrá como mínimo la siguiente información:

- a) El nombre de la persona natural o jurídica autorizada y titular del Permiso;
- b) Número del Permiso de Explotación;
- c) Cantidad de unidades con las cuales prestará el servicio especial;
- d) Área de Operación;
- e) Fecha de Emisión;
- f) Fecha de caducidad del Permiso de Explotación; y,
- g) La firma del Director General de Transporte.

Artículo 9.—El Certificado de Operación contendrá como mínimo:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica autorizada y titular del Certificado;
- b) Número del Permiso de Explotación;
- c) Numero de Certificado de Operación;
- d) Fecha de caducidad del Certificado de Operación;
- e) Número de placa del vehículo menor de cuatro ruedas;
- f) Características y datos de identificación del vehículo;
- g) Número de Identificación del vehículo asignado por la autoridad competente.
- h) Firma del Director General de Transporte.

Artículo 10.—La renovación de la autorización otorgada a través del Permiso de Explotación y Certificado de Operación será otorgada previo examen y revisión del vehículo, debiendo ser solicitada por la parte interesada y titular del Permiso con al menos sesenta (60) días de anticipación a su vencimiento.

Artículo 11.—Se permite la sustitución de vehículos de menos de cuatro ruedas (mototaxis) sólo en el caso de renovar la flota con vehículos de menor antigüedad y en mejores condiciones técnicas, quedando prohibida la sustitución de vehículos para

reemplazar aquellos a los que se les haya cancelado su Certificado de Operación por infracciones cometidas de conformidad a la Ley y sus reglamentos.

Artículo 12.—Para la evaluación del expediente administrativo de renovación se deberá tomar en cuenta el comportamiento y la operatividad del Permissionario durante la vigencia de la autorización otorgada a través del Permiso de Explotación correspondiente; en este caso la renovación de la Autorización estará condicionada al cumplimiento de las condiciones establecidas en la Ley de Transporte Terrestre, su reglamento de aplicación, el presente reglamento y, disposiciones complementarias o adicionales al mismo.

TÍTULO III

DISPOSICIONES TÉCNICAS

CAPÍTULO I

DEL NÚMERO DE UNIDADES

Artículo 13.—Para la determinación del número máximo de unidades vehiculares a prestar servicio especial en cada localidad, la DGT ordenará, al menos anualmente, un estudio técnico en donde se preste este servicio especial, teniendo en cuenta los requisitos mínimos siguientes:

- a) Necesidad del servicio;
- b) Área de Operación;
- c) Demanda de desplazamiento de los usuarios;
- d) Oferta del Servicio ya autorizado;
- e) Seguridad de pasajeros en la ruta propuesta.

Artículo 14.—Por cada Permiso de Explotación se autorizará un máximo de diez (10) Certificados de Operación, es decir, un máximo de diez (10) unidades vehiculares pero, la cantidad a ser autorizada dependerá de los parámetros establecidos por el estudio técnico, dispuesto en el artículo anterior.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES Y REQUISITOS DEL SERVICIO

Artículo 15.—Son obligaciones del titular del Permiso de Explotación, las siguientes:

- a) Cumplir las disposiciones contenidas en la Ley General de Transporte, sus reglamentos y disposiciones complementarias o adicionales que emita SOPTRAVI;

- b) Prestar el servicio especial utilizando sólo la cantidad de unidades señaladas en el Permiso de Explotación y que cuenten con su Certificado de Operación;
- c) Prestar el servicio especial con conductores que cuenten y porten la licencia de conducir correspondiente y certificado de operación;
- d) Mantener vigente las pólizas de seguro establecidas en la Ley de Transporte Terrestre y sus reglamentos;
- e) Cumplir anualmente y cuando le fuere requerido, con la verificación, revisión técnico mecánica de funcionamiento, presentación y legalidad de sus unidades vehiculares;
- h) Mantener la flota vehicular, debidamente numerada y con las identificaciones requeridas;
- i) Mantener en buen estado de presentación, funcionamiento y seguridad sus vehículos;
- j) Participar en los programas de capacitación de conductores que disponga la autoridad correspondiente;
- k) Controlar que no se efectúe el lavado y el mantenimiento del vehículo y otros actos que alteren la prestación del servicio especial, el orden público y la buenas costumbres en los paraderos que puedan ser autorizados;
- l) Uniformar los conductores de conformidad a las disposiciones y características emitidas por SOPTRAVI, a través de la DGT;
- ll) Controlar que sus vehículos lleven en la parte interna y de forma visible para el pasajero el Certificado de Operación; y,
- m) Las demás que establezca y notifique SOPTRAVI a través de la DGT.

Artículo 16.—Los vehículos autorizados para el servicio especial deben reunir los siguientes requisitos:

- a) Mantener los estándares básicos de orden técnico y las características técnicas del vehículo con las cuales se aprobó la verificación, revisión técnico mecánica de funcionamiento, presentación y legalidad del mismo;
- b) Tener el chasis y los asientos en buen estado de conservación; así como las demás características consignadas en los documentos de Propiedad del vehículo;
- c) Estar siempre limpio y en buenas condiciones de funcionamiento.

- d) Llevar cobertor con parabrisas y, en su caso, con capa de protección a los pasajeros contra la lluvia;
- e) No llevar asientos adicionales a los aprobados;
- f) Aprobar anualmente la verificación, revisión técnica mecánica de funcionamiento, presentación y legalidad del vehículo;
- g) Mantener la placa del vehículo en forma legible y visible;
- h) Estar pintados los vehículos autorizados con los colores aprobados por la Dirección General de Transporte de manera uniforme; e,
- i) Los demás que establezca y notifique SOPTRAVI a través de la DGT.

Artículo 17.—Son obligaciones de los conductores y por ende de los propietarios autorizados para prestar el servicio especial, las siguientes:

- a) Contar y portar la licencia de conducir correspondiente, documento de propiedad y certificado de operación;
- b) Mantener las unidades limpias y en óptimas condiciones de funcionamiento;
- c) Prestar el servicio especial observando las reglas de higiene y aseo personal, debiendo uniformizarse de acuerdo a lo dispuesto por SOPTRAVI, a través de la DGT;
- d) Transportar sólo el número de pasajeros que quepan cómodamente sentados, es decir un máximo de dos (2);
- e) Conducir el vehículo siempre a baja velocidad y con todas las precauciones necesarias, establecidas por la Subdirección Nacional de Tránsito y sus oficinas regionales, entre otras, la de conducir el vehículo lo más posible a su derecha para no interrumpir el tráfico de vehículos automotores de cuatro ruedas y nunca exponerse ante a ellos por razón de velocidad o cercanía;
- f) No hacer uso de equipos de sonido ni bocinas que sobrepasen los estándares nacionales establecidos en leyes especiales de calidad ambiental del ruido;
- g) No prestar servicio especial por carreteras principales o troncales fuera el límite establecido del casco urbano;
- h) Revisar constantemente las condiciones de seguridad del vehículo para el traslado eficiente de sus pasajeros y completar el servicio para el cual fue contratado; e,
- i) Las demás que establezca y notifique SOPTRAVI a través de la DGT y la Subdirección Nacional de Tránsito en el ámbito de su competencia.

TÍTULO IV DE LAS TARIFAS, INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I DE LAS TARIFAS, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 18.—Las tarifas por la prestación del servicio público de transporte de pasajeros y carga en vehículos de menos de

cuatro ruedas (mototaxis), serán previamente aprobadas o establecidas por la Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda, con la asistencia de la DGT.

Artículo 19.—El incumplimiento de cualesquiera de las disposiciones contenidas en la Ley de Transporte Terrestre, su Reglamento de aplicación y el presente Reglamento, en la prestación del servicio público de transporte de pasajeros y carga en vehículos de menos de cuatro ruedas (mototaxis), constituye infracción y es susceptible de las sanciones correspondientes.

Artículo 20.—Al tenor de lo dispuesto en el artículo anterior, las infracciones pueden ser cometidas por el titular del Permiso de Explotación, del Certificado de Operación o por los conductores.

Artículo 21.—Las sanciones que se impongan por infracciones cometidas serán:

- a) Multa, de conformidad a la Ley de Transporte Terrestre y su Reglamento de Aplicación;
- b) Multa de conformidad a la Ley de Transporte Terrestre y su Reglamento de Aplicación, detención, decomiso del vehículo y traslado del mismo al depósito;
- c) Suspensión temporal del vehículo;
- d) Cancelación del Certificado de Operación; y,
- e) Cancelación del Permiso de Explotación otorgado.

Artículo 22.—El Permiso de Explotación o el Certificado de Operación, además de las causas e infracciones previstas en la legislación vigente sobre esta materia, serán canceladas por la DGT mediante resolución, por la comisión de las siguientes infracciones:

- a) Por admitir o permitir la prestación del servicio especial con vehículos que no cumplan con los requisitos y regulaciones establecidas en la legislación vigente y el presente reglamento;
- b) Incumplimiento del pago de los derechos administrativos;
- c) Incumplimiento del pago de multas impuestas; y,
- d) No solicitar su renovación dentro del plazo señalado en el presente reglamento;
- e) Otras infracciones, establecidas por SOPTRAVI con la asistencia de la DGT.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 23.—Las infracciones por incumplimientos de cualesquiera de las disposiciones contenidas en la Ley de

Transporte Terrestre, su Reglamento de aplicación y el presente Reglamento, en la prestación del servicio público especial de transporte de pasajeros y carga en vehículos de menos de cuatro ruedas (mototaxis), serán sancionadas de conformidad con las mismas.

Artículo 24.—Las sanciones económicas, detención, decomiso y traslado del vehículo al depósito, se aplicarán mediante notificación a los titulares del Permiso de Explotación o Certificados de Operación.

Artículo 25.—El Inspector de la DGT, constatada la comisión de la infracción, solicitará al conductor su Certificado de Operación y verificará la rotulación que identifica el tipo u objeto de servicio del vehículo.

Los documentos serán devueltos con la correspondiente notificación o esquila de infracción debidamente llenada, la que deberá ser firmada por el conductor.

En caso que el infractor se negara a firmar la notificación o esquila de infracción, motivará que el Inspector deje constancia de este hecho en la misma, sin que ello invalide o reste eficacia en modo alguno a la sanción impuesta.

En defecto de Inspector de la DGT, actuará un Agente u Oficial de Tránsito, quien dependiendo de la infracción de que se trate: (a) Decomisará el Certificado de Operación de la unidad; o, (b) Decomisará la unidad, entregando comprobante escrito y oficial de tal circunstancia, y la trasladará a las oficinas de la DGT de la localidad si las hubiere o al plantel de tránsito correspondiente. En caso de que no haya oficinas de la DGT en la localidad, el Agente u Oficial de Tránsito notificará de inmediato, el caso de infracción, a las autoridades de la DGT más cercana, remitiéndole un informe de los hechos y la documentación relacionada y decomisada para que inicien el procedimiento reglamentario y la imposición de la sanción correspondiente, conservando decomisada la unidad hasta recibir la notificación oficial al respecto por parte de la DGT encargada del caso.

Artículo 26.—Si en el momento de la intervención, el conductor se negase a presentar o no tuviera consigo los documentos requeridos por el Inspector o Agente u Oficial de Tránsito, motivará que éste disponga que el vehículo sea de inmediato trasladado al depósito, aplicando la esquila de infracción si se tratare de un Inspector de la DGT y, si se tratase de un Agente u Oficial de Tránsito procederá de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 27.—Para recuperar los vehículos decomisados y trasladados al depósito se requiere:

- a) La Orden de Libertad emitida por la autoridad competente de la DGT o sus regionales, luego que el infractor presente

- el recibo de pago cancelado por concepto de multa o sanción administrativa de la correspondiente infracción;
- b) La resolución que declare con lugar el recurso interpuesto por la parte interesada contra la infracción que le fue notificada, en su caso; y,
- c) Comprobante original, escrito y oficial de decomiso de la unidad.

Artículo 28.—Los vehículos decomisados y trasladados al depósito serán retirados por los permisionarios o sus representantes legales debidamente acreditados, para lo cual presentarán adicionalmente la copia de los documentos de propiedad (o contrato de compraventa legalizado) y, copia de tarjeta de identidad del permisionario, de todo se dejará un expediente por caso. Si son copias deberán ser autenticadas por el Notario o si exhibe los documentos originales deberán ser cotejadas las copias con los mismos, al tenor de lo dispuesto por la Ley de Simplificación Administrativa, dejando constancia escrita y oficial de tal extremo en las copias.

Artículo 29.—El vehículo decomisado y trasladado al depósito, deberá ser puesto a disposición de la Policía Nacional o del juzgado competente, cuando sean solicitados de conformidad a los procedimientos legales respectivos.

TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 30.—Facúltase al Secretario de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda para dictar normas complementarias o adicionales a las disposiciones de este Reglamento con la asistencia de la DGT, si fueren necesarias.

Artículo 31.—Serán de aplicación supletoria a las presentes disposiciones reglamentarias, los preceptos y principios establecidos en la Ley de Transporte Terrestre y su reglamento de aplicación, las disposiciones contenidas en leyes administrativas con las que tenga afinidad, Código de Comercio, demás leyes vigentes, usos, costumbres y los principios generales del derecho.

Artículo 32.—Los propietarios de vehículos de menos de cuatro ruedas (mototaxis), que en la actualidad operen a nivel nacional y que estén autorizados por cualquier Corporación Municipal, para continuar operando, obligatoriamente y dentro del plazo de treinta (30) días calendario, deberán sujetarse y cumplir con todos los requisitos que por medio de este reglamento se establecen y así operar de forma legal este servicio especial de transporte, debiendo acreditar al menos y después de ese plazo, cuando les sea requerido por autoridad competente, una constancia que acredite tener en trámite los permisos correspondientes de conformidad a la Ley de Transporte Terrestre y al presente reglamento. Si no se acredita este extremo la unidad será

decomisada y trasladada al depósito hasta su cumplimiento, debiendo devolver la misma a su propietario para ese efecto pero sin poder prestar el servicio especial, previo pago de la multa o imposición de sanción correspondiente. Asimismo, será decomisado y trasladado al depósito todo vehículo de menos de cuatro ruedas (mototaxis), que opere y que no cuente con ningún permiso hasta que sea obtenido el mismo de conformidad a la Ley de Transporte Terrestre y al presente reglamento, debiendo devolver el mismo a su propietario para ese efecto pero sin poder prestar el servicio especial, previo pago de la multa o imposición de sanción correspondiente.

Artículo 33.—A partir de la vigencia del presente reglamento, queda terminantemente prohibida la emisión de nuevos permisos para operar vehículos de menos de cuatro ruedas (mototaxis), otorgados por Corporaciones Municipales, extremo que deberá ser suficientemente notificado y publicitado para su cumplimiento y, si con posterioridad a la entrada en vigencia del mismo es otorgado un permiso por alguna Corporación Municipal se le deducirán las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan y el vehículo será decomisado y trasladado al depósito hasta obtener el permiso de conformidad a la Ley de Transporte Terrestre y al presente reglamento, debiendo devolver el mismo a su propietario para ese efecto pero sin poder prestar el servicio especial, previo pago de la multa o imposición de sanción correspondiente.

Artículo 34.—El presente reglamento es de ejecución inmediata, entrará en vigencia el día de su publicación en LA GACETA, Diario Oficial de la República.

RICARDO MADURO

El Secretario de Estado en los Despachos de Obras
Públicas, Transporte y Vivienda
JORGE G. CARRANZA DÍAZ

CERTIFICACIÓN

El infrascrito, Secretario General de la Procuraduría General de la República, CERTIFICA, el Dictamen y Auto de Aprobación que literalmente dicen: **"DICTAMEN, EXPEDIENTE No. CD-17102005-220.** El suscrito Consultor Jurídico de la Procuraduría General de la República, dando cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha diecisiete de octubre del año dos mil cinco, recaída en la solicitud presentada por el Secretario de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI), Ingeniero Jorge G. Carranza Díaz, con el propósito que se emita dictamen con relación al Reglamento Especial para la Prestación del Servicio de Transporte Público de Pasajeros y Carga en Vehículos de

menos de cuatro ruedas (mototaxis y similares), en atención a la presente solicitud tengo el honor de emitir el dictamen siguiente:

1.- Nuestra Constitución, le confiere al Poder Ejecutivo la potestad de expedir los Reglamentos necesarios para el cumplimiento de las leyes, por lo que puede reglamentar o reformar las mismas y puede desarrollar preceptos complementándolos o aclarándolos total o parcialmente (ver Artículo 245, número 11 de la Constitución de la República). 2.- Es de suma importancia que el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda, proceda mediante Acuerdo Ejecutivo, aprobar el Reglamento antes relacionado, porque del análisis y la lectura del Proyecto de Reglamento, se desprende que su fin primordial es regular los aspectos técnicos y administrativos que van a normalizar la actividad del transporte público especial de pasajeros y cargas en vehículos de menos de cuatro ruedas (mototaxis y similares), para garantizar las condiciones óptimas de calidad y seguridad para el servicio especial a favor de los usuarios. 3.- La Ley de Procedimiento Administrativo, como disposición especial en su Artículo 41 preceptúa que los Proyectos de Reglamento para la Aplicación de una Ley, deberán ser dictaminados por la Procuraduría General de la República. Con lo antes expuesto **EMITO DICTAMEN FAVORABLE**, en el sentido de que se apruebe el Reglamento antes relacionado, por estar ajustado a las disposiciones y requisitos que se requieren para tal fin. Tegucigalpa, M.D.C., 20 de octubre de 2005. (F y S) **ABOGADO JOSÉ EFRAÍN BRICEÑO. CONSULTOR JURÍDICO. PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.** Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, veinte de octubre del dos mil cinco. Tiénesse por emitido por el Abogado JOSÉ EFRAÍN BRICEÑO, en su condición de Consultor Jurídico de esta Representación del Estado, el dictamen que antecede, el cual es favorable, a que se apruebe el Reglamento Especial para la Prestación del Servicio de Transporte Público de Pasajeros y Carga en Vehículos de Menos de Cuatro Ruedas (mototaxis y similares), por estar ajustado a las disposiciones y requisitos que se requieren para tal fin; en consecuencia, apruébese el mismo en todas sus partes, ordenándose a la Secretaría General, extender las Certificaciones de Estilo. Artículos 27 y 32 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. **CÚMPLASE. (F y S) DOCTOR SERGIO ZAVALA LEIVA, PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. ABOGADO MARIO ANTONIO CASTILLO S. SECRETARIO GENERAL."**

"ES CONFORME CON SUS ORIGINALES".

Tegucigalpa, M. D. C., 25 de octubre de 2005.

ABOG. MARIO ANTONIO CASTILLO S.
SECRETARIO GENERAL, PGR